



Sabanalarga –Atlántico, 19 de octubre de 2022.

Rad. PERTENENCIA # 08-638-40-89-001-2016-00617-00
DEMANDANTE NINIBETH ISABEL PANTOJA SANCHEZ.
DEMANDADO: Jaime Rafael Zabalza Sarmiento y Otros

Señor juez. Informe a usted del PROCESO ejecutivo, seguido por en contra de **Jaime Rafael Zabalza Sarmiento, Denis Esther Peña De Zabalza, Neyla Carbonell Movila (Acreedora) y Juan Peña Peláez**, a través de apoderado judicial el cual se encuentra en la etapa, procesal de Inclusión a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso al Registro Nacional de Personas emplazadas que lleve el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase resolver el Secretario Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARAGA-ATLANTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 19 DE OCTUBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, y previa revisión del expediente encontramos que se ordena mediante auto que antecede la terminación del proceso por la Figura jurídica denominada desistimiento tácito, providencia calendada el día 05 septiembre del año 2022

Pero previa revisión del expediente se puede observar que dentro de este proceso el despacho se pronunció el día 08 de julio del este mismo año en el sentido de negar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de señora Neyla Carbonell Movila por no haberse agotado toda la etapa procesal referente a las notificaciones de esta persona

Teniendo en cuenta lo narrado con anterioridad le corresponde al despacho resolver sobre el pronunciamiento de ilegalidad del citado auto objeto de esta providencia y Como la misión principal o fundamental del Juez de Conocimiento es impartir JUSTICIA, es claro que existe ilegalidad en el pronunciamiento del despacho en ordenar mediante auto que antecede la terminación del proceso por la Figura jurídica denominada desistimiento tácito, providencia calendado el día 05 septiembre del año 2022, siendo lo correcto que NO

se debió ordenar tal decisión advirtiéndose claramente el error por No tener el termino legal vencido para aplicar la figura jurídica antes indicada, por lo que se estaría violando el procedimiento señalado en el artículo 317 del CGP

Este despacho estima pertinente en evitar nulidades procesales posteriores y en aras de salvaguardar los derechos de las partes es deber del Juzgador corregir los yerros cometidos, por lo cual se debe declarar la ilegalidad de la del auto calendado el día 05 de Septiembre del año en curso. Por lo anterior el despacho

RESUELVE.

Primero. - Ordénense Dejar sin efecto la providencia que ordena la terminación del proceso por la Figura jurídica denominada desistimiento tácito, providencia calendado el día 05 septiembre del año 2022 por las razones y consideraciones arriba señaladas.

Segundo. - Ordénese seguir con las etapas procesales subsiguientemente que correspondan dentro de este proceso.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 139 DE
FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19ae28477e549bf625b562138c6ff767715cd169e18bfafc993622468344a5c**

Documento generado en 19/10/2022 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>